



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: Sucesión Doble e intestada (Artículo 487 y s.s. del C.G.P.)
CAUSANTE: Inés Gabriela Cano de Londoño y Juan Bautista Londoño Álvarez.
INTERESADOS: Jorge Humberto Londoño Cano y otros
RADICADO: N° 05861 40 89 001 2019 00087 00
AUTO: Interlocutorio N°011
ASUNTO: Auto adiciona y aclara el numeral 3° del fallo que aprueba el trabajo de Partición y Adjudicación, dentro del presente proceso

El togado CARLOS HUMBERTO RESTREPO ARANGO, mediante escrito del 11 de enero de 2022, solicita aclaración a la sentencia N.º 63 del 07 de diciembre de 2021, dado que se advierte un error en cuanto a la cita de los folios de matrícula en donde se debe registrar dicho trabajo de partición concretamente en el numeral tercero de la parte resolutive, en donde se dejó de incluir la matricula inmobiliaria N° 010-1988; y se ha transcrito erradamente la 010-2504.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia N°63 del 7 de diciembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.), fallo lo siguiente:

FALLO:
(...)

TERCERO. Inscribir el trabajo de partición y adjudicación y esta providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia - Antioquia, en los folios de matrícula inmobiliaria N°010-5096 y 010-25-04 de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.)

II. CONSIDERACIONES

De manera previa a la decisión de fondo que se adoptará en el presente auto, esta Agencia judicial analizará en primer lugar, los alcances de aclaración, corrección y adición de autos y sentencias en el derecho nacional vigente y finalmente procederá a

tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a lo reglado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

Los artículos 285, 286 y 287, del Código General del Proceso establecen las causales de aclaración, corrección y adición de las providencias, por lo que el juez deberá rechazar de plano las solicitudes que al respecto se funden en argumentos distintos de las señaladas en dichas normas.

Ahora bien, para resolver el presente asunto se debe citar de forma expresa los referidos artículos 285, 286 y 287, del Código General del Proceso que a su tenor señalan:

“[...]”

Artículo 285. Aclaración.

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrá interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.”!

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla fuera de texto)

Artículo 287. Adición.

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

El instrumento procesal de la adición de autos o Sentencias

La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de Sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 287 C.G.P., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.

La finalidad de la adición de la Sentencia es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como un fallo citra petita, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una Sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis.

Ahora bien, en relación con la exigencia de los artículos 285 y 287 del C.G.P, esta Agencia Judicial procederá aclarar el numeral tercero de la parte resolutive del fallo, con respecto al inmueble identificado N°0102504 y adicionar el inmueble que no se incluyó y que fue objeto de partición y adjudicación dentro del proceso de marras, esto es el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°010-1988.

Le asiste razón al profesional del derecho, en relación con la no inclusión del último bien inmueble con M.I. 010-1988 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.), en el numeral tercero del fallo N°063 proferido el 7 de diciembre de 2021 pero no de que se haya transcrito erradamente el bien inmueble identificado con la matrícula N°010-2504. Veamos:

Los bienes que integraron la masa global hereditaria dentro del proceso de la referencia, fueron tres, ellos son: El bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°010-5096 y el 50% Bien inmueble con M.I.010-2504 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Fredonia, que hicieron parte de los activos de la extinta INES GABRIELA CANO LONDOÑO y el 30,95% Bien inmueble con M.I. 010-1988 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.), que hizo parte del activo del occiso JUAN BAUTISTA LONDOÑO ALVAREZ, quien fuera el cónyuge de la citada INES GABRIELA CANO LONDOÑO. Inmuebles estos que fueron relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos.

Consecuente con lo anterior, se adicionará al numeral tercero de la sentencia N°063, proferida el 7 de diciembre de 2021, el numero de la matrícula inmobiliaria N°010-1988, el cual fue objeto de partición, el cual quedara así:

TERCERO: Inscribir el trabajo de partición y adjudicación, el fallo N°063 del 7 de diciembre de 2021 y ésta providencia de adicción y aclaración, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia - Antioquia, en los folios de matrícula

inmobiliaria N°010-5096, 010-25-04 Y 010-1988 de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.)

RESUELVE:

PRIMERO: Se adiciona al numeral tercero de la sentencia N°063, proferida el 7 de diciembre de 2021, el numero de la matricula inmobiliaria N°010-1988, el cual fue objeto de partición, el cual quedara así:

TERCERO: Inscribir el trabajo de partición y adjudicación, el fallo N°063 del 7 de diciembre de 2021 que lo aprueba y la providencia que adición y aclara el fallo, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia - Antioquia, en los folios de matrícula inmobiliaria N°010-5096, 010-25-04 y 010-1988 de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.)

En los demás aspectos la sentencia quedara indemne.

SEGUNDO: Expídanse con destino a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Fredonia (Ant.), el oficio correspondiente y como anexos el fallo N°063 del 7 de diciembre de 2021, la providencia N°08 del 19 de enero de 2022 y las actas de inventarios y a avalúos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMIREZ
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°002

Venecia 20 de enero de 2022



**Soraya María Londoño
Secretaria**